

LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES

2019-00588-00

En atención a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en la Sentencia No. 152 de fecha 4 de diciembre de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado al No. 2019-588 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$450.000
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$450.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000).

Bucaramanga, 6 de marzo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

2019-588

A. I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA remitió al correo electrónico de la parte demandada el pasado 17 de febrero, la liquidación del crédito actualizada. Por lo tanto, de conformidad con el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado se entenderá surtido a los dos días siguientes hábiles al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. En consecuencia, el traslado inició el día 22 de febrero y venció el pasado 24 del mismo mes, sin que la parte demandada hiciera manifestación alguna. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce de Marzo de Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y habida cuenta que revisado el expediente se halla conforme a las condenas, y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena que le aparecen comprobados, fueron útiles y correspondieron a las actuaciones autorizadas por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., el Despacho le imparte aprobación.

Ahora bien, visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, presentó la liquidación del crédito en la que estipuló el capital adeudado por concepto de cuotas alimentarias a febrero de 2020. Asimismo, por las agencias en derecho y por gastos escolares.

No obstante, se aclara que no se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

- Cuota alimentaria de enero de 2021, ya que la misma se liquidó en providencia de fecha 15 de enero del presente año.

- El mandamiento de pago ordenado mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020, se libró únicamente por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, tal como lo solicitaba la parte actora en el escrito de demanda. Por lo tanto, no es el momento procesal para acumular pretensiones e incluir los gastos de educación.
- No puede incluir las costas procesales dentro de la liquidación, ya que únicamente se podría hacer si el EJECUTADO hubiese presentado la misma, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, como lo indica el Inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., pero éste no es el caso. Tampoco, ha autorizado el pago de dicho rubro a favor de la parte actora.
- No obstante, se liquidará en esta oportunidad, la cuota alimentaria del mes de marzo del presente año.

Aclarado lo anterior, la liquidación de los créditos alimentarios que motivaron la presente ejecución, no la encuentra coincidente con la allegada por la parte ejecutante, debiendo ser modificada conforme al núm. 3 Art. 446 del C.G.P., quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 2019-588									
VALOR CUOTA	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	TASA LEGAL ANUAL	TASA INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL	ABONO	SALDO
\$ 492.614	\$ 492.614	5-feb-21	24-dic-20	0	6,00%	0,50%	\$0	\$82.021	\$410.593
	\$ 410.593	24-dic-20	1-feb-21	0	6,00%	0,50%	\$0	\$1.078.363	\$667.770
								\$667.770	
\$ 492.614	\$ 492.614	5-mar-21	1-feb-21	0	6,00%	0,50%	\$0	\$667.770	\$175.156
SALDO A 11 DE FEBRERO DE 2021									\$31.279
DINERO A DEVOLVER AL SEÑOR HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES									-\$143.877
SALDO DE LA OBLIGACION A 5 DE MARZO DE 2021									\$0

Teniendo en cuenta la liquidación antes descrita, se tiene que el señor **HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES**, a 5 de marzo de 2021, se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero y marzo del presente año; incluso se aprecia que le queda un saldo a favor por valor de \$143.877.

Lo anterior quiere decir que el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, representante legal de la menor MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, se terminará por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

De otra parte, en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencian los siguientes títulos judiciales:

No. Título Judicial	Valor
460010001594669	\$82.021
460010001594762	\$1.078.363
460010001600281	\$1.078.363
460010001601351	\$82.021
460010001604697	\$1.078.363
TOTAL	\$3.399.131

Por lo tanto, se ordenará la entrega del título judicial No. 460010001594669 por valor de \$82.021, a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA.

En cuanto al título judicial No. 460010001594762 por valor de \$1.078.363, consignado el día 24 de Diciembre de 2020, su entrega fue ordenada a la accionante por auto del 11 de febrero de 2020, debiendo fraccionarse el título 460010001601351 consignado el 1 de febrero de 2021, abonado en la presente liquidación, en aras de cubrir el saldo restante, entregando la suma de \$934.486 a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y la suma de \$143.877 al señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES.

Es decir, que en total se le va a entregar a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA la suma de \$1.016.507, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas de los meses de febrero y marzo de 2021, más el saldo a fecha 15 de enero del presente año.

El resto de títulos judiciales, se ordenará su devolución y entrega al señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES.

En cuanto a la solicitud para que se libre nuevo mandamiento de pago entablado por el abogado de la demanda el pasado 9 de marzo, por las cuotas de enero a marzo de 2020, se le aclara que tales cuotas fueron tenidas en cuenta en la liquidación del crédito realizada el 15 de enero hogañó en lo que respecta a enero y en lo relativo a las de febrero y marzo en la presente liquidación, y saldadas con los descuentos realizados al demandado, por tanto no hay lugar a emitir mandamiento de pago respecto de las mismas, como que no puede mantenerse vigente indefinidamente este proceso.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria el 6 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado a través de apoderado judicial por la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, representante legal de la menor MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, y en contra del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 460010001594669 por valor de \$82.021, a favor de la parte ejecutante señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 460010001600281 por valor de \$1.078.363, entregando a la parte ejecutante señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA la suma de \$934.486, y al ejecutado señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES el valor restante, esto es, la suma de \$143.877, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial Núm. 460010001601351 y 460010001604697, a favor de la parte ejecutada señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto mediante auto de 11 de febrero de 2020. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86e53a0d044f5435f95be0b00294a91193b3b92b85197f45e816293a0d389d
59**

Documento generado en 12/03/2021 04:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**